

estaba severamente castigada por las leyes sicilianas, no teniendo necesidad de llegar, como los romanos, al uso de cadenas para evitarla. Y a través de las disposiciones de Alcamo, Carleone, Palermo y Polizzi, se ve también cómo la fuga de un esclavo solía considerarse como un robo, aunque no hay un criterio fijo para su castigo y represión.

Continúa después el señor Gaudioso su trabajo tratando del formulario de venta de esclavos, que podía ser "ad usum ferae" y "ad usum machazenorum". Por la primera, el vendedor era responsable de los vicios ocultos o manifiestos de un esclavo. En la segunda, el comprador se reservaba el derecho a devolver un siervo, dentro de un plazo fijo, si éste presentaba ciertos vicios o enfermedades. De éstos, los más temidos eran la epilepsia, embriaguez, ser ladrón, etc.

Y para final se estudian las diversas formas de manumisión que existían en Sicilia, siendo, como es lógico, la corriente la que el señor hacía por su libre voluntad y por el "amor de Dios". Como es natural, la libertad sólo podían concederla aquellas personas plenamente capacitadas para ello. A veces, y así aparece en los documentos, se especificaba la manumisión de los hijos al libertar a la madre.

Más compleja es la liberación de un siervo dotal, que solía depender de la forma de realizarse el matrimonio, según la costumbre griega o la latina, ya que la una unía los bienes de los cónyuges y la otra no. Las causas de la manumisión, además de la arriba indicada, eran: el matrimonio con un libre, ignorando éste la condición servil del otro; el ser dejado heredero en un testamento, la entrada en religión y algunos casos concretos y poco frecuentes. Y termina el señor Gaudioso su interesante trabajo fijando la condición de la manumisión en las leyes de Federico II y la serie de formularios existentes sobre ellos y en los que dejó una bien marcada huella la legislación de Justiniano, la influencia cristiana, etc.

C. M. BENEDITO.

H. BRUNNER: *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte. Achte Auflage nach dem Tode des Verfassers besorgt von Dr. Claudius Freiherrn von Schwerin.* XII + 348 págs. Verlag von Duncker & Humblot. München und Leipzig, 1930.

El pequeño compendio de historia del derecho alemán que Heinrich Brunner legara a la bibliografía de la historia jurídica como un resumen de su magna *Deutsche Rechtsgeschichte* ve multiplicarse sus ediciones. Después de la muerte de su autor apareció la séptima, revisada y puesta al día por el inteligente esfuerzo del profesor de la Universi-

dad de Berlín Ernst Heymann. La edición de Heymann significaba en los *Grundzüge* de Brunner un avance evidente en las fuentes bibliográficas de información y, por consiguiente, un ensanchamiento considerable en el ángulo visual de los temas. La edición sexta, aparecida en 1913, en vida todavía de Brunner, abarcaba ya la referencia a una serie de aportaciones al campo histórico jurídico, fruto de investigaciones y trabajos de los años inmediatamente anteriores a la gran guerra. Pero los años de la contienda no fueron, ni mucho menos, infecundos para la exploración histórica del derecho alemán, y de ahí que el compendio de Brunner hubiese envejecido irremediablemente sin la edición preparada por Heymann a base de las últimas aportaciones. Varias obras de interés fundamental habían aparecido, en efecto, en la perspectiva de la historia jurídica desde la edición de 1913. Como más importantes podríamos señalar los estudios de von Below y Keutgen sobre el Estado alemán de la Edad Media —tan enormemente sugestivo y orientador el primero en la renovación de los conceptos medievales de derecho público— y la aparición en el campo de la ciencia de las obras fundamentales de Dopsch, tan fecundas para la ampliación de los horizontes de la historia económica y cuyas orientaciones en lo que se refiere a la influencia del mundo antiguo sobre la vida económica alemana tal vez —como nota Heymann— hubiera seguido Brunner en ciertos puntos. El compendio de Brunner, editado por Heymann, constituía un resumen de valor inapreciable para orientarse en el conocimiento general de la evolución jurídica alemana y, por consiguiente, dado el papel predominante desempeñado por el derecho germánico en la vida jurídica de la Edad Media, un guía conciso y seguro para todo el que deseara conocer el enfoque de una serie de cuestiones decisivas para la historia del derecho medieval. Dadas las raíces profundamente germánicas del derecho español de la Edad Media, el interés del compendio de Brunner acentúa su importancia para la iniciación de un estudioso en los problemas del desarrollo histórico de nuestro derecho.

A la edición de Heymann se ha añadido ahora otra, aparecida en 1930, y que ha corrido a cargo del ilustre profesor de la Universidad de Friburgo en Brisgovia, von Schwerin, sin duda uno de los más grandes historiadores actuales del derecho alemán. A Schwerin había correspondido ya el honor de dar a luz en 1928, revisada y corregida, la segunda edición del segundo volumen de la monumental *Deutsche Rechtsgeschichte* del mismo Brunner. Impedido Heymann, por tener orientada su atención hacia otros trabajos, de preparar una octava edición de los *Grundzüge*, Schwerin la ha llevado a cabo con la maestría que era de esperar del gran historiador del derecho privado. La nueva edición completa y pone al día la edición de Heymann, pero no introduce apenas modificaciones en el texto y mucho menos,

naturalmente, en el plan del compendio, que continúa siendo el que su autor quiso imprimirle. Schwerin se ha limitado a completar la obra de Brunner con la referencia a determinadas cuestiones y sólo en pocas ocasiones se ha visto obligado a corregir algunos puntos de las ediciones anteriores. Su labor ha sido, pues, más de ampliación y de completar el contenido que de revisión y corrección de lo ya expuesto, y aun así, esa corrección la ha realizado solamente respecto de aquellas cuestiones en que la razón de los nuevos puntos de vista persuadía sin reservas. Schwerin ha tenido en cuenta en todo momento el carácter predominantemente elemental y de iniciación de este admirable compendio, destinado a la educación histórico-jurídica de los escolares, y no se ha apartado del mismo para nada. "En otros casos —nos dice el mismo Schwerin en el prólogo de la edición que comentamos— me he limitado a la mención de nuevas opiniones, movido en parte por la consideración de que también a los escolares puede ser aprovechable penetrar la mirada en los problemas." La preocupación principal de Schwerin se advierte que ha sido procurar que a la nueva edición del compendio de Brunner no le fuese ajena ninguna reciente aportación fundamental, pero sin alterar en nada el carácter y proporciones de la obra. Este cuidado se advierte, asimismo, en la indicación de la literatura sobre el tema que, como es sabido, lleva el final de cada capítulo. Schwerin ha incorporado a la nueva edición del compendio la más reciente bibliografía con un agudo y certero criterio selectivo, sin que en ella falte nada esencial, pero sin recargar tampoco el carácter elemental de la obra con nada superfluo.

La lectura de la octava edición de los *Grundsätze* de Brunner lleva necesariamente a lamentar la falta entre nosotros de un libro de tipo semejante. La mezquina bibliografía de la historia del derecho español carece —debido, por desgracia, a que el estado de la investigación no permite todavía certeras exposiciones sistemáticas de conjunto— de un manual verdaderamente científico, por su contenido y por su método. Los *Grundsätze* de Brunner, el compendio del mismo carácter de Schröder, el de Hans Fehr, nos muestran el camino y el ejemplo.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

DOTT. CAMILLO GIARDINA: *L'Istituto del Viceré di Sicilia (1415-1798)*, Palermo, 1930. 116 págs. en 4.º

Es quizá Sicilia la región italiana en la cual el estudio de las instituciones de la época española despierta —y realmente tiene— el mayor interés. El trabajo del profesor Genuardi, publicado en el tomo IV